BANCO CENTRAL DE CHILE

Reg. 3994

Santiago, 29 de julio de 2013

Señor
Nicholas Mocarquer Grout
Presente

De mi consideración:

En respuesta a su solicitud planteada al Banco Central de Chile con fecha 11 de julio de 2013, en el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, referente a obtener una copia de la respuesta del Banco Central, al Oficio Ordinario N° 729 de primero de abril de 2011, del Servicio de Impuestos Internos, sobre regulación cambiaria aplicable en relación con inversiones extranjeras en títulos de renta fija locales, asociados a la emisión en el extranjero de certificados de depósito denominados Global Depositary Notes, se adjunta el siguiente antecedente:

- Copia del Oficio Ordinario N° 3.460, de fecha 29 de abril de 2011, del Sr. Presidente del Banco Central de Chile al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante el cual se le da respuesta a la solicitud planteada por el Oficio Ordinario N° 729 antes citado.

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO ZURBUCHEN S.
Gerente General

Por orden del señor Presidente

Incl: Lo citado.
c.c.: Sr. Presidente.
Jefe de Unidad de Acceso a la Información

BANCO CENTRAL DE CHILE
PRESIDENCIA

OFICIO ORD. N° 3.460

ANT: Oficio Ordinario N° 729, de fecha 1 de abril de 2011, del Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos.

MAT: Consulta planteada por entidad bancaria extranjera. Normativa cambiaria aplicable a títulos de deuda denominados Global Depositary Notes.

Santiago, 29 de abril de 2011.

DE: PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

A: SR. DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Me refiero a su Oficio del Antecedente, en virtud del cual solicita al Banco Central de Chile (BCCh) informar sobre las regulaciones cambiarias aplicables a las operaciones que expone, referidas a títulos de deuda denominados *Global Depositary Notes*, emitidos en el extranjero y que serían respaldados mediante títulos de renta fija de la deuda pública chilena o bonos emitidos por empresas constituidas en Chile. Lo anterior, con el objeto que el Servicio de Impuestos Internos (SII) pueda pronunciarse acerca del tratamiento tributario que debe darse a tales operaciones, en respuesta a una petición efectuada en tal sentido por una entidad bancaria extranjera.

Conforme se indica en su Oficio, una entidad bancaria organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, de Estados Unidos de América (el "Banco Depositario"), se encuentra considerando la posibilidad de emitir y colocar en dicho país, títulos de deuda denominados *Global Depositary Notes* (GDNs), los cuales serían respaldados mediante títulos de renta fija de la deuda pública chilena emitidos por el BCCh o por la Tesorería General de la República (TGR), o bien, bonos emitidos por empresas constituidas en Chile (Títulos de Deuda o TDs).

Agrega que el proceso de emisión y colocación de los GDNs se haría de la siguiente forma: (a) un Broker adquiriría en el mercado local primario o secundario los TDs, con recursos proporcionados por los inversionistas; (b) el Broker entregaría en depósito los TDs a un banco local en Chile (Banco Custodio) en la cuenta del Banco Depositario; y (c) el Banco Depositario procedería a la emisión de los GDNs en el exterior.

Además, expresa en su Oficio, que el documento de emisión establecería entre otros elementos: (i) una relación de cambio entre los GDNs y los TDs, la que se mantendría invariable durante todo el plazo de la emisión; (ii) la forma y oportunidad en que los tenedores de los GDNs recibirían los frutos de su inversión; (iii) la forma y oportunidad en que los tenedores de los GDNs podrán canjearlos por TDs; y (iv) que en el caso de la posterior enajenación de los TDs canjeados por GDNs, correspondería al valor más alto de cotización de los TDs en el día y mercado local en que se produzca el canje.

Asimismo, señala que los GDNs podrían ser adquiridos, mantenidos y enajenados por inversionistas domiciliados en Chile o el exterior, agregando que, según lo afirmado por el consultante, la naturaleza de los GDNs sería idéntica a los American Depositary Receipts (ADRs), con la sola salvedad que en lugar de estar respaldados por acciones de sociedades anónimas chilenas, lo estarían con instrumentos de renta fija emitidos por entidades públicas o privadas.

Concluye su Oficio, manifestando que, antes de pronunciarse acerca del régimen tributario aplicable a los GDNs, el SII estima conveniente solicitar al BCCh su informe respecto a si las operaciones a desarrollar se comprenderían en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de este Instituto Emisor (CNCI) y sobre las regulaciones a las cuales quedarían sometidas y, asimismo, si las referidas operaciones tendrían una similitud en cuanto a su naturaleza y funcionamiento, con aquellas que se efectúan en materia de ADRs.

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

1.- De acuerdo a la legislación y normativa cambiaria vigente, la operación consistente en que un Broker adquiera en el mercado local títulos de deuda emitidos por entidades públicas o privadas chilenas (los TDs), con recursos provenientes del exterior, configura en sí misma una operación de cambios internacionales regulada, ya que queda comprendida dentro del concepto de Inversiones definido en el numeral 2.3 del Capítulo XIV del CNCI.

Conforme a dicha definición, constituye Inversión, para los efectos de la aplicación de ese Capítulo: "Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte adquiere, con divisas provenientes del exterior o con el producto de su liquidación en el país, el dominio o el derecho de usar, gozar, ser poseedor o mero tenedor de valores mobiliarios, efectos de comercio, acciones, derechos sociales y cualquier otra clase de títulos o valores, o bienes raíces o muebles".

Por lo tanto, y conforme a la normativa cambiaria vigente, el Broker que adquiera los TDs con divisas provenientes del exterior, así como el Banco Depositario que mantenga depositados a su nombre los TDs en un Banco Custodio Local, actuando por cuenta de inversionistas que correspondan a personas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán cumplir con las obligaciones de informar y efectuar las operaciones correspondientes a través del Mercado Cambiario Formal, en conformidad a lo dispuesto en los Capítulos II y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en relación con el Capítulo XIV del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del mismo Compendio.

Aparte de lo anterior, cabe consignar que el Broker extranjero quedará sujeto a las normas contempladas en los citados Capítulos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y su Manual, lo que reviste importancia, especialmente, para efectos de la identificación de los inversionistas que lo proveen de fondos para realizar las inversiones en títulos de renta fija en el país.

En este sentido, cabe agregar que el Capítulo I del señalado Compendio y su Manual, contemplan los requisitos específicos que, en cada caso, resultan aplicables a la información que debe proporcionarse al Banco por parte del inversionista extranjero, citándose al efecto lo previsto en el N° 10 del citado Capítulo del Compendio, y en el N° 3.2 y Anexo 4 del Capítulo I del Manual.

Por otra parte, cabe precisar que la sustitución del inversionista titular de GDNs o, en su caso, el canje de estos títulos por los TDs que representen y su posterior enajenación en el mercado local, deberían ser informados por el respectivo inversionista extranjero conforme al N° 6 del Capítulo XIV del Compendio referido, sin perjuicio de dar cumplimiento a las demás exigencias pertinentes de ese Capítulo relacionadas con la remesa al exterior del producto de dicha enajenación, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco.

En todo caso, corresponde mencionar que en el evento que ese Servicio determine dar curso a la solicitud planteada y resuelva por ende, establecer el régimen tributario aplicable a las referidas operaciones, correspondería precisarle, desde ya, al peticionario, que considerando la regulación cambiaria contenida en el Párrafo Octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco y lo dispuesto, especialmente, en el inciso final del artículo 42 de la citada legislación, los títulos de deuda extranjeros denominados GDNs que se emitan, en la medida que acrediten la existencia de derechos de propiedad respecto de los referidos TDs, deberán estar denominados y ser pagaderos en moneda extranjera, como asimismo, transarse en dicha moneda. Esta exigencia se vincula, por lo demás, con lo dispuesto en el artículo 184 del Título XXIV de la Ley de Mercado de Valores referente a la oferta pública de valores extranjeros en el país, cuya aplicación ha normado el Banco Central de Chile en el N° 11 del Capítulo I del Compendio citado.

2.- Por otra parte, en lo que respecta a la propia emisión de GDNs, operación que tendría lugar en un mercado de valores extranjero, utilizando como respaldo a los TDs emitidos por emisores locales, pero que quedarían depositados a nombre del Banco Depositario extranjero en un Banco Custodio local, no se configurará respecto de dicha emisión una operación de cambios internacionales que requiera ser informada y cumplida por si misma, esto es, con independencia de las descritas en el numeral precedente, salvo que los GDNs sean adquiridos por personas domiciliadas o residentes en Chile, ya sea mediante la remesa de divisas desde el país o la disposición de fondos que mantengan en el exterior, casos en los cuales se generaría una operación de aquellas reguladas en el Capítulo XII del CNCI, ya que se trataría de una inversión efectuada en el exterior por una persona domiciliada o residente en Chile.

3.- En consideración a lo expuesto precedentemente, informo a VS. que en la especie no resultaría aplicable el Capítulo XIII del referido Compendio, salvo que el inversionista local sea una empresa bancaria domiciliada en el país, la que además quedaría sujeta a la norma sobre inversiones financieras contemplada en el artículo 69 de la Ley General de Bancos. Además, en cuanto a su consulta acerca de si las operaciones descritas son asimilables a las operaciones efectuadas en relación con ADRs, le señalo que el Banco no cuenta con los antecedentes suficientes para emitir una opinión específica en los términos solicitados en su Oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, puedo agregar que conforme a la información financiera existente respecto de dichos instrumentos, se trataría de títulos de deuda de renta fija pagaderos en dólares, emitidos en el exterior por personas jurídicas no domiciliadas ni residentes en el país, que corresponden a bancos depositarios constituidos en los Estados Unidos de América, fundamentalmente para ser ofrecidos y transados privadamente entre inversionistas calificados conforme a la Regla 144A y la Regulación S de la SEC, por lo que difieren de los ADRs que se transen en el mercado de valores norteamericano en que se requieren exigencias de inscripción ante la entidad reguladora de ese país, de manera tal que quedarían sujetos, por ende, a la legislación y normativa especial aplicable a tales títulos de deuda en el país de su emisión.

En todo caso, la reglamentación establecida por el Banco Central de Chile respecto a los ADRs y que quedó contenida en el ex Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sólo se refirió al régimen cambiario específico aplicable a los ingresos de divisas desde el exterior destinados a adquirir acciones de sociedades anónimas chilenas el que fue derogado a contar del 19 de abril del año 2001, por lo que actualmente, tales operaciones, con excepción de aquellas que permanecen acogidas al ex Capítulo XXVI del Título I del CNCI, bajo el régimen de una convención cambiaria, se encuentran sujetas a la normativa general establecida en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. De la misma manera, la adquisición de ADRs por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile, se encuentra regulada en los términos establecidos en el Capítulo XII de ese Compendio.

Debe tenerse presente, que la aplicación de la normativa general cambiaria del Capítulo XIV a las inversiones efectuadas por personas no domiciliadas ni residentes en Chile, conlleva que las operaciones referidas se rijan por las disposiciones de dicho Capítulo que se encuentren vigentes a la fecha en que se efectúe la respectiva operación de cambios internacionales, sea la del ingreso de las divisas o la correspondiente a los pagos o remesas que pudieren efectuarse con motivo de tales inversiones, siéndoles aplicables, por ende, las disposiciones contenidas en los artículos 40, 42 y 49 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, norma esta última que se refiere a las restricciones cambiarias que puede aplicar el Banco Central de Chile conforme a la atribución que le otorga el artículo 50 de esa misma legislación.

4.- Por último, me permito indicar a VS., que lo expuesto precedentemente corresponde a una opinión preliminar del Banco que se proporciona conforme a los antecedentes contenidos en su Oficio, ya que para emitir un dictamen definitivo correspondería que el interesado acompañe información precisa sobre la emisión de GDNs que pretende efectuar para fines de determinar fehacientemente tanto la naturaleza jurídica de estos títulos, como la legislación y normativa aplicables.

Asimismo, se sugiere que, en este contexto, también resultaría procedente contar con la opinión de la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de los aspectos involucrados en la emisión de estos instrumentos extranjeros, en relación con la legislación de mercado de valores.

Saluda atentamente a VS.,

JOSÉ DE GREGORIO R.
Presidente

c.c.: Fiscalía
Gerencia de División Política Financiera
Gerencia de Infraestructura y Regulación Financiera.
04257v3